

En la Ciudad de San Juan a        dos        días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada por los doctores Marcelo Jorge Lima, Juan José Victoria y Guillermo Horacio De Sanctis. Lo hacen para entender en el Expte. N° 7714, caratulado "C/ Rey, Franco Daniel p/ Robo agravado por el uso de arma de fuego... S/ Incidente de libertad Condicional S/ CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, a fin de redactar la sentencia, conforme lo disponen los artículos 475 y 476 primera parte del Código Procesal Penal. El Tribunal, -ante la inexistencia de cuestiones incidentales- se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Son procedentes los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos en autos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar? ----- EL DOCTOR MARCELO JORGE LIMA, DIJO: ----- Contra la resolución dictada por el Sr. Juez Provisorio del Juzgado de Ejecución Penal, Dr. Ramón Alberto Caballero, interpone recurso de casación e inconstitucionalidad el Sr. Defensor Oficial N° 4 -Dr. Carlos Alberto Reiloba-, en representación del interno penado Franco Daniel Rey. ----- El decisorio cuestionado, que lleva fecha 15 de Julio de 2020, dispuso denegar el beneficio de la libertad condicional al condenado Franco Daniel Rey, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Código Penal -en tanto que a Rey se lo condenara, entre otros, por el delito previsto en el artículo 165 de la ley sustantiva-, declarando además la constitucionalidad de dicha normativa, y desechando con ello el planteo que al respecto formulara la defensa. Adviértase que en el caso se aplicó las modificaciones dispuestas por la ley 27.375, en tanto resultaba más beneficioso para el condenado al mejorar su situación, cuestión que no ha sido controvertida por el defensor ni por el penado. ----- En la presentación recursiva, que se glosa a fojas sub.55/56 vta., el Dr. Reiloba fundando el recurso in pauperis presentado por su defendido e invocando el leading case "Casal", petitiona una revisión amplia del fallo cuestionado, sea revocado lo resuelto por el A quo, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 14 de la ley sustantiva y 56 bis de la Ley 24.660, en tanto que dicha normativa vulneraría el principio de igualdad, de reinserción social del penado y del derecho penal del acto; y se le concedan los beneficios de la libertad condicional a su representado. ----- Para sostener su posición hace mención de un fallo del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de la Provincia de Mendoza, entendiendo además pertinente lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 24.660, el cual procede a transcribir. ----- A fojas sub. 57/58 y sub.62/63 los recursos son concedidos por el A quo. ----- Una vez ingresada la causa a esta instancia, el defensor oficial mantuvo su pretensión recursiva y ratificó sus fundamentos (foja sub. 66). ----- A su momento el Sr. Fiscal General de la Corte convocó al Dr. Nicolás Zapata, Fiscal de Ejecución Penal, para que continúe por sí la actuación fiscal ante esta Sede -ver foja sub. 68-, obrando a fojas sub.69/71 vta., el informe pertinente donde el Dr. Zapata se pronunció fundadamente por el total rechazo de los remedios intentados. ----- Así las cosas, e ingresando al análisis del material recursivo traído, metodológicamente se hace necesario abordar en primer lugar el recurso de

inconstitucionalidad, ya que de la decisión que se adopte al respecto condicionará la suerte y análisis de la casación. ----- Se tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (cfr. Fallos, 226:688; 242:73; 300:241; entre otros). A parte, el control de constitucionalidad que compete al Poder Judicial debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, en tanto se trata de la función más delicada de los jueces, configura un acto de suma gravedad que debe considerarse como última "ratio" del orden jurídico; lo contrario podría desequilibrar el sistema constitucional de gobierno de los tres poderes del Estado. En tal sentido fue expresado en Fallos, 226:688; 242:73; 285:369, 314:424; entre otros. -----

----- También, se ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (cfr. Fallos, 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (cfr. Fallos, 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (cfr. Fallos, 300:700). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (cfr. Fallos, 303:578). ----- Dicho

esto, adviértase que al momento de resolver sobre la petición de la inconstitucionalidad articulada, el A quo acudió a la sentencia que esta Sala Segunda de la Corte de Justicia dictara en la causa N° 7465 caratulada "Incidente de libertad condicional a favor de Fonzalida Nelson Mauricio S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN", donde se abordara parte de la temática hoy nuevamente traída para su análisis. ----- Cabe recordar que allí, entre otros conceptos, se dejó en claro que la garantía constitucional de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que entiende diferentes, en tanto ello no importe arbitrariedad o indebido privilegio de personas o grupos. Que resulta del legítimo ejercicio de las facultades discrecionales que posee el Poder Legislativo - por ser conferidas por la propia Constitución Nacional- y que responde a razones de política criminal sobre el tratamiento penitenciario de los penados, respecto de cuyo ejercicio los jueces carecen de control. Que existe un denominador común que justifica una mayor severidad en la ejecución de la pena y su fundamento radica precisamente en la gravedad de los delitos que motivan la condena, y el legislador consideró que para los condenados por esos determinados delitos altamente reprochables debía necesariamente imponerse distinto tratamiento penitenciario en función a la mayor culpabilidad que se les reprocha y los bienes jurídicos afectados de la sociedad. -----

----- Que no debe confundirse la finalidad de resocialización y readaptación social del condenado con la nota de progresividad del régimen

penitenciario, pues no necesariamente tal cometido constitucional exige la incorporación paulatina del penado al medio libre a través del egreso anticipado al cumplimiento total de la pena, en tanto que la "resocialización" no resultaba sinónimo infranqueable de salidas extra muros. -----

--- También se dijo que "...el principio de progresividad del régimen penitenciario no cuenta con raíz constitucional; es un principio incorporado por la ley 24.660 en su artículo 6 y es esta misma norma la que establece en su artículo 56 bis los casos en los que se encuentra vedada la posibilidad a determinados condenados de acceder a los beneficios comprendidos en el período de prueba; mientras que el artículo 14 del Código Penal priva del acceso a la libertad condicional a los autores de ciertos delitos. En otros términos, el sistema de progresividad es puramente de raigambre legal, pero que no tiene su origen en la Ley Fundamental...". -----

----- Que en la presente causa y en una escueta presentación recursiva, el defensor sólo se limita a señalar una presunta vulneración del principio de igualdad, reinserción social del penado y del derecho penal de acto, sin aportar al caso otros fundamentos jurídicos o razones que justifiquen a una solución distinta a la adoptada, sin rebatir de modo alguno las razones brindadas en la resolución cuestionada, y sobre todo sin advertir que en el artículo cuya transcripción realizara - artículo 8 de la ley 24.660- en su parte final concretamente señala que las únicas diferencias en la aplicación de las normas de ejecución deben obedecer al tratamiento individualizado del interno, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley. Por todo lo cual entiendo que el recurso de inconstitucionalidad carece de aquellos fundamentos que posibilitan su adecuado tratamiento. -----

----- Ahora bien, en lo que se refiere propiamente al recurso de casación intentado, cabe recordar que se ha sentado que "... el recurso -máxime cuando se trata de la vía extraordinaria caracterizada por su tecnicidad- debe bastarse asimismo (...) La motivación exigida por la ley debe consistir en la indicación de los razonamientos que se reputan desacertados o aquellos elementos conducentes y que omitiera considerar el juzgador al fundamentar su decisión (...) En la casación es menester ineludible efectuar una censura razonada, clara y circunstanciada de las cuestiones tratadas y respuestas dadas en el fallo que se ataca; de lo contrario más que el ejercicio de un legítimo derecho de defensa constituiría un ejercicio abusivo de facultades que desembocan en un notorio y estéril desgaste de la jurisdicción ..." (cfr. PRE S2 2014-I-33). ----- Además de ello, resulta inadmisibles el recurso de casación si el recurrente no se ha hecho cargo de demostrar cuáles habrían sido los vicios lógicos en que habrían incurrido el juez sentenciante (cfr. PRE S2 2011-348); tal el caso que nos ocupa. -----

Por todo ello estimo corresponde declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad y casación articulados por la defensa técnica del penado Franco Daniel Rey. Así voto. -----

LOS DOCTORES JUAN JOSÉ VICTORIA Y GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, DIJERON: -

----- Por sus fundamentos, adherimos al voto emitido precedentemente. ----- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) No hacer lugar a los

recursos de inconstitucionalidad y casación articulados por la defensa técnica del penado Franco Daniel Rey. II) Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de julio de 2020. III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen las actuaciones al tribunal inferior. Fdo. Dres. Marcelo Jorge Lima, Juan José Victoria y Guillermo Horacio De Sanctis. Ante Mí, Héctor Fabián Meló, Secretario Letrado de la Corte de Justicia. -----

-----Cp-  
7714ALPRE S2 2021-I-121

En la Ciudad de San Juan, a días doce del mes de junio del año dos mil veinte, se reúnen los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada por la doctora Adriana Verónica García Nieto y doctores Daniel Gustavo Olivares Yapur y Juan José Victoria, a fin de redactar la sentencia en expediente N° 7465 caratulado "Incidente de libertad condicional a favor de Fonzalida Nelson Mauricio", conforme lo disponen los artículos 475 y 476 primera parte, en lo pertinente, por remisión de los artículos 585 y 591 del Código Procesal Penal. No habiendo hecho uso la recurrente de la facultad contemplada por el artículo 583 del CPP, el Tribunal -ante la inexistencia de cuestiones incidentales- se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación deducidos en autos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar? ----- La doctora Adriana Verónica García Nieto dijo: ----- Contra la resolución dictada en el Juzgado de Ejecución Penal, por el Sr. Juez Provisorio Dr. Juan Pablo Ortega del Río, interpone recurso de casación e inconstitucionalidad el Dr. Miguel A. Dávila Saffe, en representación del interno penado Nelson Mauricio Fonzalida. ----- - El decisorio cuestionado, que fuera emitido el 19 de septiembre de 2019 (ver fojas sub. 57/58 vta.), dispuso denegar el beneficio de la libertad condicional al condenado Nelson Mauricio Fonzalida en virtud de las prohibiciones dispuestas por el artículo 14 del Código Penal y por el inciso 4° del artículo 56 bis de la ley N° 24.660. ----- Expresa el impugnante a fojas sub. 61/69 vta. que lo fallado estaría en franca violación al debido proceso legal y la defensa en juicio en detrimento de su parte, por haberse efectuado un análisis mezquino del caso, al omitirse valorar los informes de los gabinetes especializados referidos a Fonzalida. ----- ----- Señala el recurrente que se habría formulado una errónea interpretación y aplicación de los artículos 1, 4 y 8 de la ley N° 24.660, por los cuales se establece expresamente el principio de resocialización o reinserción del condenado a pena privativa de libertad, siendo tal umbral el fijado por la propia Constitución Nacional por la incorporación en su contenido (artículo 75 inciso 22° del la C.N.) de los pactos internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos -art. 5, apartado 6- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 10, apartado 3-). Que el fallo habría dejado de lado el sistema progresivo por el que debe transitar el imputado durante su encarcelamiento hasta lograr su libertad, que debería aplicarse sin discriminación alguna, salvo la del tratamiento individualizado que dependerá de cada

persona. ----- Puntualiza el letrado que la excepción establecida por la normativa en pugna (artículo 14 del Código Penal e inciso 4° del artículo 56 bis de la ley N° 24.660), que fija que los condenados por los delitos previstos por el artículo 165 del Código Penal (robo con resultado de muerte) se basa en la peligrosidad del sujeto demostrada en el ilícito, situación que sería contradictoria con el principio de la resocialización que la misma ley prima como finalidad. Que las penas elevadas, sin posibilidad para el sujeto de obtener la libertad anticipada, además de no contribuir a su reinserción, lesionan su psiquis ya que se perdería de modo absoluto el interés en el tratamiento carcelario (no existiría ningún impulso emotivo en superarse), generando un resentimiento hacia terceros y motivando seguramente una nueva comisión de delitos al salir una vez agotada la pena (exista o no peligrosidad). Que el supuesto de la peligrosidad del individuo es una cuestión circunstancial y cambiante de conformidad al mérito del tratamiento carcelario que pueda recibir, por lo que debieron evaluarse los informes pertinentes de Fonzalida y, a partir de ellos, meritar la procedencia o no de su libertad condicional. ----- Dice que el criterio de la normativa no tiene razón que lo justifique, puesto que la "peligrosidad", si bien puede cambiar en la personalidad del sujeto durante su estadía carcelaria, puede mantenerse y si cumplió la pena obtiene igualmente su libertad; que el motivo de la ley de solventar con este precepto la seguridad de la comunidad, en el último caso, tampoco puede lograrse. Además, el juzgador es quién dadas las características del ilícito es el que evalúa la peligrosidad del sujeto al sentenciar (artículo 41 del C.P.), lo cual hace a esa atribución sobreentendida por la norma cuestionada fuera de razón suficiente al actuar como un agravante no decidido por el órgano jurisdiccional y si por el poder legislativo. Que al ser el órgano legislativo quién valora la viabilidad o no del instituto de la libertad condicional, resulta una cuestión arbitraria y lesiva del derecho a la igualdad. ----- Argumenta que el sentenciante, al prescindir de los informes del sistema carcelario agregados a la causa y ajustarse exclusivamente a la letra de la ley (artículo 14 del Código Penal e inciso 4° del artículo 56 bis de la ley N° 24.660), habría incurrido en arbitrariedad en la ponderación del hecho, por cuanto tales evaluaciones carcelarias darían cuenta de que esa peligrosidad (cuestión abstracta y generalizada de la normativa) ha desaparecido en su interior y no ha tenido manifestación alguna durante los diez años que lleva cumpliendo condena. Tal falencia decisoria constituiría un vicio que invalida el acto jurisdiccional en análisis. - ----- En virtud de las consideraciones que giran en torno a tales ideas, solicita se revoque el decisorio en cuestión, se declare la inconstitucionalidad de las normas aludidas con su inaplicabilidad, y en función de los informes brindados por los organismos del establecimiento carcelario se decida en consecuencia. ----- A fojas sub. 77 y vta. y 83/84 fueron respectivamente concedidos ambos recursos. ----- Una vez ingresada la causa a esta instancia, el Dr. Miguel A. Dávila Saffe mantuvo su pretensión recursiva y ratificó sus fundamentos (foja sub. 90 y vta.). ----- El Sr. Fiscal General de la Corte se pronunció fundadamente por el total rechazo de los remedios intentados (fojas sub. 93/98 vta.). ----- Así las cosas, y dado el alcance de los planteos formulados, metodológicamente se

hace necesario abordar en primer lugar el recurso de inconstitucionalidad, ya que de la decisión que se adopte al respecto condicionará la suerte y análisis de la casación. -----

----- Se tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (cfr. Fallos, 226:688; 242:73; 300:241; entre otros)". A parte, el control de constitucionalidad que compete al Poder Judicial debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, en tanto se trata de la función más delicada de los jueces, configura un acto de suma gravedad que debe considerarse como última "ratio" del orden jurídico; lo contrario podría desequilibrar el sistema constitucional de gobierno de los tres poderes del Estado. En tal sentido fue expresado en Fallos, 226:688; 242:73; 285:369, 314:424; entre otros. ----- También, se ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (cfr. Fallos, 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (cfr. Fallos, 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (cfr. Fallos, 300:700). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (cfr. Fallos, 303:578). -----

Conforme a ello, opino que lo prescripto de modo imperativo por el artículo 14 del Código Penal (según el texto introducido por la ley N° 25.892 B.O. 26/5/2.004), como también por el inciso inciso 4° del artículo 56 bis de la ley N° 24.660 (según la reforma operada por la ley N° 25.948 B.O. 12/11/2.004), en cuanto fijan la prohibición a conceder la libertad condicional a los condenados por el delito previsto por el artículo 165 del Código Penal -entre otros que se detallan-, no resulta inconstitucional. -----

----- Evidentemente dicha normativa, con un claro tinte de política criminal (limitan la posibilidad de acceder a cualquier tipo de beneficio penitenciario de egreso anticipado, previo al cumplimiento total de la pena impuesta) inherente a la potestad del Poder Legislativo de valorar conductas y fijar pautas normativas específicas para ciertas conductas que se consideran socialmente dañosas, debe ser respetada como tal y presumirse legítima. Adviértase que entre los fundamentos del proyecto en el Senado de la ley N° 25.948, se sentó que "hay ciertos delitos que evidencian en sus autores un total desprecio de la vida de sus congéneres, que no los hace merecedores a este tipo de beneficios, limitando asimismo la posibilidad de repitencia, al constreñirlos a cumplir en su totalidad la condena" (según proyecto firmado por los senadores Bussi y Pinchetti – Expte. S-873/04). Claramente se buscaba, mediante el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, retrasar en el sujeto cualquier eventual posibilidad de que vuelva a delinquir; es decir que, optándose por un sistema de ejecución penal diferenciado en función del delito cometido, los objetivos buscados por el legislador se enmarcaban

dentro de los postulados de la llamada teoría de la prevención general negativa o de la incapacitación. ----- Es que la garantía constitucional de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto ello no importe arbitrariedad o indebido privilegio de personas o grupos. El principio de igualdad no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias u obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (cfr. Fallos:301:381 y 1094; 304:390). ----- Entiendo que -tal como ya se sostuvo en el incidente de salidas transitorias del propio Fonzalida, según PRE S2 2017-V-867, y eventual defensa lo consintiera (véase Autos N° 1.805/12 – ST, fojas sub. 81 a 90 vta.)- que las normas cuestionadas cumplen con las exigencias mínimas de razonabilidad que debe inspirar a toda ley penal, puesto que la razón por la que se les veda a determinados penados los beneficios extra muros, responde a que en dichos casos -delitos enumerados, entre los que se encuentra el homicidio en ocasión de robo- dada su extrema gravedad correspondía sustraer a sus autores de la ejecución de la pena bajo las modalidades de externación anticipada. ----- Tal criterio de distinción no se advierte arbitrario o ilógico, puesto que existe un denominador común que justifica una mayor severidad en la ejecución de la pena y su fundamento radica precisamente en la gravedad de los delitos que motivan la condena (ver al respecto la discusión parlamentaria de la ley N° 25.948 en L.L. "Antecedentes Parlamentarios", Tomo 2005-A, pág. 285). ----- El legislador consideró que para los condenados por esos determinados delitos altamente reprochables debía necesariamente imponerse distinto tratamiento penitenciario en función a la mayor culpabilidad que se les reprocha y los bienes jurídicos afectados de la sociedad. Es decir que la consideración de la peligrosidad demostrada por el condenado y la gravedad del delito para la sociedad toda, como dato objetivo y formal, fue tomada en cuenta por el legislador para que en esos casos se cumpla en su totalidad la pena impuesta, como un modo de propender a que su autor internalice la gravedad de la lesión social que ha provocado con su conducta ilícita y, de esa manera, lograr en forma íntegra el cumplimiento de la pena. Adviértase que fueron considerados aquellos delitos que por su entidad, gravedad y magnitud conmueven a la sociedad, que indican y muestran facetas en los autores de una agresividad y desprecio por el mayor de los bienes que al Estado le corresponde cuidar y defender como lo es la vida de las personas. ----- Se trata del legítimo ejercicio de las facultades discrecionales que posee el Poder Legislativo -por ser conferidas por la propia Constitución Nacional- y que responden a razones de política criminal sobre el tratamiento penitenciario de los penados, respecto de cuyo ejercicio los jueces carecen de control. ----- Por otro lado, cabe referenciar que si bien es cierto que con la incorporación al bloque constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la "reforma y readaptación social" de los condenados (arts. 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.P.), ello no significa que tal finalidad se materialice indefectiblemente a través de un sistema

progresivo que involucre sí o sí cualquiera de las modalidades de ejecución distintas al encierro. Es decir, no debe confundirse la finalidad de resocialización y readaptación social del condenado con la nota de progresividad del régimen penitenciario, pues no necesariamente tal cometido constitucional exige la incorporación paulatina del penado al medio libre a través del egreso anticipado al cumplimiento total de la pena. -

----- Se tiene dicho que "el principio general que debe primar es que las penas deben ser cumplidas tal como fueron impuestas, y dentro de ese marco, con carácter de excepción -y una vez asegurados criteriosamente los requisitos fijados por la ley y descartados todos los obstáculos que pudieren truncar los fines de la ley de ejecución de penas- podrán concederse los beneficios que tienden a morigerarla" (cfr. PRE S2 2017-IV-794). -----

----- Debe tenerse presente que el principio de progresividad del régimen penitenciario no cuenta con raíz constitucional; es un principio incorporado por la ley 24.660 en su artículo 6 y es esta misma norma la que establece en su artículo 56 bis los casos en los que se encuentra vedada la posibilidad a determinados condenados de acceder a los beneficios comprendidos en el período de prueba; mientras que el artículo 14 del Código Penal priva del acceso a la libertad condicional a los autores de ciertos delitos. En otros términos, el sistema de progresividad que es puramente de raigambre legal, pero que no tiene su origen en la Ley Fundamental; de modo que no resulta irrazonable que sea precisamente el legislador quien establezca la existencia o no de estos institutos liberatorios, cuándo y en qué casos proceden, quiénes son sus destinatarios y los requisitos que deben cumplimentarse para su acceso. Adviértase que de la lectura de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es posible inferir que los Estados estén obligados a incluir en sus sistemas penales el régimen de salidas transitorias, libertad condicional, o que el acceso a éstos sea obligatorio para todos los condenados. ----- La ley de ejecución de penas privativas de la libertad -dentro del régimen de progresividad que establece- cuenta con otras herramientas para cumplir con la finalidad resocializadora y ayudar al condenado a prepararse para su retorno a la vida social libre, por ejemplo las provisiones adecuadas para un trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, sistema de recompensas y estímulo educativo, etcétera (véase los artículos 1, 103/106, 114, 133, 135 y 140 de la ley 24.660). ----- Con las referencias apuntadas debe reconocerse que la "resocialización" no es sinónimo infranqueable de salidas extra muros. ----- Así

entonces, considero que las disposiciones del artículo 14 del Código Penal y del inciso 4° del artículo 56 bis de la ley N° 24.660, resultan plenamente legítimas y enmarcadas dentro de lo establecido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. ---

----- A partir de ello, la casación articulada en estos actuados debe rechazarse en razón de las prohibiciones que establece la normativa tratada, que se erige como un obstáculo insalvable para el acceso a la libertad condicional por parte del condenado Nelson Mauricio Fonzalida. ----- Es preciso señalar a éste respecto que al interno le fue rechazado su petición anterior de salidas transitorias (véase el incidente respectivo), como así también fue anoticiado oportunamente del



régimen ejecutivo al que sería sometido (ver foja 159 y vta. del pertinente legajo de ejecución de sentencia); resultando aplicable entonces el principio general del derecho o de la axiología jurídica de que "quién no puede lo menos, no puede lo más", según el cual si Fonzalida no tenía derecho para lo menor (salidas transitorias) no podría tener atribuciones para acceder a lo mayor (libertad condicional). -----

----- No siendo lo resuelto por el Juez de Ejecución carente de motivación suficiente, respaldo normativo válido, o contrario a los principios de rango superior, propicio que ambos recursos sean rechazados. ----- Así lo voto. ----- los doctores Daniel Gustavo Olivares Yapur y Juan José Victoria DIJERON: ----- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente. -----

----- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) No hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad y casación articulados por la defensa técnica de Nelson Mauricio Fonzalida a fojas sub. 61/69 vta. II) Confirmar la resolución dictada en el Juzgado de Ejecución Penal en fecha 19 de septiembre de 2019 y que obra a fojas sub. 57/58 vta.. III) Protocolícese el original, agréguese copia al expediente y oportunamente bajen todas las actuaciones a su lugar de origen. Fdo. doctora Adriana Verónica García Nieto y doctores Daniel Gustavo Olivares Yapur y Juan José Victoria. Ante mí. Héctor Fabián Meló – Secretario Letrado de la Corte de Justicia.Cp-7465CSPRE S2 2020-II-263